

CIRCULAR: 84/2017

FECHA: 22/11/2017

ASUNTO: RESUMEN REAL DECRETO LEY 17/2017, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO

Estimados compañeros:

El sábado, 18 de noviembre, se ha publicado en el BOE, el Real Decreto Ley 17/2017, de 17 de noviembre, por el que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo. A través de la citada modificación, se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico aspectos de las Directiva Europea 40/2014/UE, que exigían una regulación con rango de ley y en concreto:

- La prohibición de las ventas a distancia de los productos del tabaco.
- La prohibición de comercialización del tabaco de uso oral.
- La prohibición de la venta a distancia de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.
- La regulación del régimen de publicidad, promoción y patrocinio de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga y sus limitaciones.

En líneas generales estos son los aspectos más importantes a tener en cuenta:

- **Se incluyen nuevas definiciones** relativas a “Tabaco de uso oral”, “envase de recarga”, “comercializar” y “ventas a distancia transfronterizas”.
- **Se modifican algunas definiciones ya contempladas por la Ley de Sanidad**, tales como “Productos del tabaco” y “Dispositivo susceptible de liberación de nicotina”, dándoles la misma redacción que la Directiva 40/2014/UE y el Real Decreto 579/2017.
- Se contempla expresamente **la prohibición de comercialización de tabaco de uso oral**.
- Se modifica la Disposición Adicional Cuarta relativa al **Régimen especial de la Comunidad Autónoma de Canarias**, indicando que corresponde a dicha Comunidad Autónoma adoptar medidas que permitan el desarrollo económico y la ordenación de la actividad económica

general en el sector del tabaco. Asimismo la Comunidad mantiene competencias de vigilancia, control e inspección sobre los fabricantes y comerciantes de tabaco de las islas.

- Se establecen las siguientes **limitaciones a la publicidad, promoción y patrocinio de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga:**

- Se prohíbe todo tipo de comunicación comercial en los servicios de la sociedad de la información, en la prensa y en demás publicaciones impresas, que tengan por fin o por efecto directo o indirecto su promoción, **con la excepción de las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales del comercio de los productos** y de las publicaciones que estén impresas y publicadas en terceros países, cuando dichas publicaciones no tengan por destino principal el mercado de la Unión Europea.
- **Quedan prohibidas las comunicaciones en la radio** así como toda forma de contribución pública o privada a programas de radio.
- Queda prohibida toda forma de contribución pública o privada a cualquier acto, actividad o individuo que tenga por objeto o por efecto directo o indirecto su promoción y que implique a varios Estados miembros, o tenga lugar en varios Estados miembros, o surta efectos transfronterizos de cualquier otro modo.
- **Quedan prohibidas las comunicaciones comerciales audiovisuales** de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.

En materia de infracciones, se incluyen las siguientes como infracciones graves:

- **La comercialización de tabaco de uso oral.**
- **No cumplir los requisitos reglamentariamente exigidos en materia de comunicación de la información, en materia de registros y en materia de presentación y comercialización**, por parte de los fabricantes e importadores de productos de tabaco, de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga y de los productos a base de hierbas para fumar.
- **El incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos en materia de fabricación, presentación, comercialización, calidad y seguridad** de los productos del tabaco y de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.
- **La venta a distancia transfronteriza de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.**

Asimismo, se incluye como infracción muy grave, “**la publicidad, promoción y patrocinio de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga que no estén permitidas**”.

Por último, el Real Decreto Ley modifica nuestra Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, en su artículo 4.9 **eliminando la posibilidad de venta a distancia a personas residentes en otro estado miembro que tengan la**

condición de mercancías comunitarias por parte de los expendedores, quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

«Nueve. Se prohíbe la venta y suministro de productos de tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que guarden las condiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.»

Os recordamos que al tratarse de un Real-Decreto Ley elaborado por vía de urgencia y aprobado directamente por el Gobierno, éste deberá ser convalidado o bien revocado en el plazo de un mes por el Congreso de los Diputados. No obstante, el texto normativo ha entrado en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente.

Secretaría.-